



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 6 de Abril de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden de la Regencia de 6 de Marzo, mandando llevar á efecto la de 20 de Octubre de 1839, sobre dación de cuentas por los Ayuntamientos.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales lo que sigue:—Enterada la Regencia provisional del Reino de un expediente relativo á la oposicion que hizo la Diputacion provincial de Gerona, al cumplimiento de la Real orden de 20 de Octubre de 1839, que trata de la dación de cuentas por los ayuntamientos á las oficinas de Hacienda, con motivo del apremio librado contra la villa de Llausá por hallarse en descubierto de sus contribuciones: se ha servido mandar que se lleve á debido efecto la citada Real orden, no solo por que es conforme á la legislacion vigente de Hacienda, sino por que solo por este medio puede esta ejercer una intervencion efectiva en los fondos que las municipalidades manejan correspondientes al Estado; y que á este efecto se repita la indicada Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como se ejecuta con esta fecha, á fin de que se sirva disponer que los Gefes políticos la hagan insertar

en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los ayuntamientos. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

»La Real orden de 20 de Octubre de 1839 que se cita en la comunicacion inserta, dice asi:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, á las oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion y la comision consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar, que la espresada Real instruccion está vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de propios y arbitrios, como se previene esplicitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los ayuntamientos rendir á aquellas la cuenta de que hace mérito el artículo 9º, título 2º de la mencionada Real instruccion, como antecedente para

hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones, en la forma prevenida por la propia instruccion."

Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1841.—El Subsecretario, *Pedro Miranda*.—Sr. Gefe político de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Juez de primera instancia de Cuellar con fecha 26 del próximo pasado me dice lo siguiente:

"Juzgado de primera instancia de Cuellar.—A consecuencia del robo hecho en su casa habitacion, á D. Rafael de Sebastian, cirujano del lugar de Aldeasoña, de este partido, la madrugada del 17 del corriente por dos hombres desconocidos y armados, se ha formado y pende en este juzgado la correspondiente causa, y por auto de este dia he dispuesto se oficie á V. S. con insercion de las señas de dichos ladrones y efectos robados, como lo ejecuto, para que sirviéndose dar publicidad de todo en el Boletin oficial de la Provincia, las Justicias practiquen las correspondientes diligencias en sus respectivos pueblos para la captura de los repetidos sugetos, y remision de ellos á este tribunal, de cuanto se les halle."

Y se inserta previniendo á los Sres. Alcaldes, procedan á la captura de dichos reos y detencion de los efectos é intereses sustraídos que se encuentren, remitiéndolo todo sin demora y competente seguridad, á disposicion de dicho Sr. Juez para los efectos que sean conducentes á la mejor administracion de justicia. Segovia 1.º de Abril de 1841.—E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo*.

Señas de los ladrones. Uno estatura dos varas poco mas ó menos, grueso, como de 36 á 40 años, color moreno, nariz gruesa, vestido de chaqueta y pantalou de paño pardo, zapato, sombrero calañés, á cuerpo, el cual lleva una caravina como un fusil recortado de chispa segun le pareció y una pistola; y el otro al parecer mas bajo y mas delgado, algo mas moreno, con sombrero y vestido como el anterior, el que llevaba otra carabina igual, y los dos tenían en sus espresiones acento castellano viejo.

Efectos robados. Diez rollos de lienzo de seis varas unos y cuatro otros, tres ó cuatro camisas de hombre de lino, un mantel grande de lino de tres ó

cuatro varas de largo labrado, un retazo de tela alemanisco, seis á siete almohadas de lino, seis pares de calcetas de lino tambien, ocho sábanas de lo propio, cuatro pares de medias blancas de lana, una muestra de reloj de plata con guarda polvo, una bolsa portátil de taflete con todos los instrumentos, unos trescientos reales en duros españoles, napoleones y pesetas, un estuche con dos lancetas y unas espinzas, y dos lancetas por separado, dos paños de manos de lino algo usados, y ademas tres pañuelos de la criada, uno blanco, otro de color y otro de percal francés.

Orden de la Regencia de 2 de Marzo, disponiendo que los mozos procedentes del convenio de Vergara, que estuviesen en edad competente sean incluidos en la quinta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 27 de Marzo último comunica la siguiente orden de la Regencia.

"El Sr. Ministro de la Guerra en 20 del corriente me dice lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por la Diputacion provincial de Oviedo y el Capitan general de Castilla la Nueva, consultando si los individuos de la clase de tropa comprendidos en el convenio de Vergara, deben ó no ser incluidos en las quintas para el reemplazo del ejército. Enterada la Regencia, y considerando que restituidos los de dicha procedencia despues de aquel para siempre fausto acontecimiento, al goce de todos los derechos y ventajas que como españoles y vecinos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio les corresponden, han quedado igual y simultáneamente sometidos á todas las cargas y obligaciones á los referidos derechos inherentes, entre las cuales es muy principal la del servicio militar: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina y de conformidad con su dictámen, se ha servido la Regencia declarar, que si bien al tenor de la Real orden circular de 4 de Abril del año último, los individuos de las clases de tropa procedentes del convenio de Vergara, no están obligados á servir las plazas de soldados que en las quintas anteriores les hayan correspondido, los de la misma procedencia que se hallen con la edad en que la ley de reemplazos llama á los españoles al servicio militar, deben ser incluidos en los alistamientos posteriores y correr la suerte que les quepa en las quintas que se ejecuten para el reemplazo del ejército y milicias provinciales, á que, como los demas estan obligados segun su edad y circunstancias en los términos que en la precitada ley se determinan. Y de orden de la misma Regencia lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demas corporaciones y personas á quienes compete su cumplimiento."

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.

Segovia 2 de Abril de 1841.—E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Muchos son los medios que ponen en accion los enemigos de la libertad, para desacreditar las instituciones vigentes y disposiciones del Gobierno que felizmente nos rigen. El escandaloso delito perpetrado en Villacastin por el párroco negando la Comunión en el acto de administrarla públicamente á una Señora, vecina de dicho pueblo, porque no restituye, dice aquel, á la iglesia la hacienda de Moñivas, que perteneció al convento de Párraces, legítimamente comprada por el marido de dicha Señora en venta hecha por el Estado, y espresando además el citado párroco moverle para ello, no solo su conciencia, si tambien el cumplimiento de órdenes superiores, y la alocucion dirigida por el Papa al Consistorio secreto; pruebas irrefragables son de que los malos servidores del Estado, los traidores, se proponen encender una guerra de nuevo género, tan desoladora y feroz como la que ellos principalmente han sostenido, y que se ha terminado por el heroismo de quienes les han perdonado despues.

Si para castigar el punible hecho acaecido en Villacastin se forma causa al párroco por el Juzgado de primera instancia del partido, se ha elevado al conocimiento del Gobierno supremo y se forma expediente por este Gobierno político; como en él haya fundadas sospechas de que algunos eclesiásticos de la provincia, tomando por tipo el delito ocurrido en Villacastin y su perpetrador que goza de equivocado prestigio entre su clase, miserablemente apoyados en la ponzonosa alocucion del Papa, tal vez, en iniqua obediencia de reservadas ilegales órdenes de autoridades supuestas, se propongan repetir igual ó semejantes delitos, aprovechando la época cuaresmal, y convirtiendo las cátedras del Evangelio y de la penitencia en medios de accion para el logro de sus maquiavélicos planes, se ordena á los Sres. Alcaldes vigilen muy cuidadosamente para impedir la consumacion de hechos tan escandalosos, y en el acto de verificarse los que lleguen á su noticia

formen causa inmediatamente al perpetrador, suspendiéndole de las funciones que por razon de oficio ejerza, y dando parte por expreso á este Gobierno político y al Juzgado de primera instancia del partido, remitiéndole en clase de detenido el individuo contra quien se procediere. La apatia, abandono ó connivencia que por algun Sr. Alcalde se notare al proceder en los casos que quedan expresados se castigará con severidad, haciendo efectiva la responsabilidad tan grave que sobre sí tienen. Segovia 4 de Abril de 1841.—E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

Orden de la Regencia de 28 de Febrero, para el modo de verificar los pueblos el pago de atrasos por el derecho llamado de Pecha.

El Sr. Director de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 8 del actual me dice lo que copio: "Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 del mes anterior, y de orden de la Regencia provisional del Reino, se dice á esta Direccion general lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de un expediente instruido á instancia del Ayuntamiento constitucional de Vera, para que se declare á dicha villa esenta del pago de atrasos del derecho de Pecha que satisfacía al suprimido monasterio de Veruela, y la Regencia, con presencia de cuanto han informado en el asunto esa Direccion general y el asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido mandar que, si bien es cierto que por la ley de 26 de Agosto de 1837 fueron abolidos esta clase de derechos, tambien lo es que no teniendo las leyes efecto retroactivo, los débitos que resulten hasta la fecha de su promulgacion deben ser satisfechos con entera religiosidad; pero atendiendo por otra parte á la consideracion que merecen los pueblos y al odioso origen de que procede el débito, ha acordado la Regencia que tanto el Ayuntamiento de Vera, como los demas que se hallen en su caso, disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el término de cuatro años por partes iguales, ó de solventarlos de una vez en doble capital de efectos de la deuda consolidada, en el plazo de dos meses que para ello se les señalará por esa Direccion, optando al medio que mas les convenga dentro de los quince dias de comunicada esta resolucion.—De orden de la Regencia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cum-

plimiento dando á la preinserta órden toda la publicidad necesaria, á fin de que los ayuntamientos de los pueblos que se hallen en el caso del que se trata, puedan disfrutar del beneficio que la misma concede en el término de los dos meses que para ello se les señala, y manifestando con cual de los dos medios que aquella propone, se conforman dentro de los quince días de hecha la publicación indicada, dando V. S. cuenta de sus resultas á la Direccion, y en el ínterin aviso del recibo de esta órden."

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallen comprendidos en la anterior disposicion, por ser deudores á las suprimidas comunidades de atrasos por dicho tributo, para su inteligencia y que me manifiesten en el término prefijado de los quince días cual de los dos medios del pago prefieren. Segovia 26 de Marzo de 1841. = *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

CONTADURIA DIOCESANA.

No habiéndose presentado á satisfacer varios restos que dejaron adeudados los encargados de los pueblos que á continuacion se espresan, cuando hicieron el pago del importe de corderos, lana y mosto, correspondiente al 4 por 100 del año de 1840, se hace preciso lo verifiquen inmediatamente sirviéndoles al efecto este aviso, sino quieren verse condenados al apremio que su morosidad merece.

PUEBLOS.

Aldeanueva del Campanario.	Fresno de Cantespino.
Aldea del Rey.	Gomezseracin.
Arcones.	Gemenuño.
Alconada.	Marazuela.
Alconadilla.	Montejo de la Vega.
Armuña.	Mata de Cuellar.
Bercial.	Nieva.
Basardilla.	Navares de Ayuso.
Bernuy de Porreros.	Ontoria.
Cascajares.	Pajares de Fresno.
Cabañas.	Pradales.
Carrascal del Rio.	San Cristóbal de Cuellar.
Castrillo de Sepúlveda.	Sanchonuño.
Castro de Fuentidueña.	Santovenia.
Caravias.	Valtiendas.
Castillejo de Mesleon.	Valisa.
Cedillo de la Torre.	Villaseca.

Lo que les hago saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 29 de Marzo de 1841. = El Contador Diocesano, *Manuel de Lara.*

AVISOS.

En la villa de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, y en la administracion de las encomiendas de la Clavería mayor y la del Moral de Calatrava, pertenecientes al secuestro del ex-Infante D. Carlos, se subasta por tiempo de uno, dos ó tres años el aprovechamiento de

pastos de invernada, ó bien de año entero, segun se convenga, de las dehesas que á continuacion se espresan, y cuyos remates serán el 3, 16 y 28 de Abril. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha administracion para que les sirva de conocimiento á los licitadores.

Dehesas. En la del Real valle de la Alcudia 21 quintos y un armill.

En la de Zuqueca 8 quintos.

En la de Villafranca 8 id.

En la de Valdelope y Hernan-Muñoz 17 id.

En la de Villagutierrez alta 19 id.

En la de las Navas de la Condesa 9 id.

Debiendo advertir que los referidos pastos son á propósito para ganado fino trashumante, y que el aprovechamiento empezará en S. Miguel de Setiembre próximo venidero.

Del mismo modo y en los mismos términos, en la villa de Calzada de Calatrava y en la administracion de la Encomienda mayor de id. se subastan los pastos de cuatro quintos, consistentes en la dehesa de Villagutierrez baja y los de la dehesa de Fresnedas altas.

Igualmente en la villa de Sta. Cruz de Mudela, y en la administracion de la Encomienda de su nombre se subastan los pastos de la dehesa de Mudela.

Los subarrendatarios del abasto de aguardientes y licores de los pueblos que á continuacion se expresan, correspondientes al partido de esta capital, que están contratados con D. José Gatierrez, vecino de esta ciudad, concurrirán á pagar dicho primer trimestre del presente año en el improrogable término de doce días, contados desde el de esta publicacion; en inteligencia que pasados que sean se reclamará del Sr. Intendente los correspondientes apremios á costa de los morosos, lo que se servirán las justicias avisar á los interesados para su puntual cumplimiento.

Pueblos. Aguilafuente, Adrada de Piron, Añe, Abades, Brieva, Bernuy de Porreros, Basardilla, Caballar, Collado-hermoso, Cuesta y los barrios, Escalona, Escobar, Encinillas, Espinar, Espirido, Fuentemilanos, Guijas-albas, Yanguas, la Higuera, Sonsoto, Losana, Martin Miguel, Madrona, Navas de Riofrio, Hortigosa del Monte, Ontanares, Otones, Palazuelos, Pelayos, Roda, Sauquillo, Sotos-alvos, Salceda, Sto. Domingo de Piron, Torrecaballeros, Torreiglesias, Trescasas, Tenzuela y Tizneros.

ANUNCIOS.

Las personas que quieran vender papel de créditos contra el Estado y los cinco gremios mayores de Madrid de las clases que á continuacion se expresan, podrán acudir á tratar sobre su enagenacion con D. Antolin Lozoya, que vive en esta ciudad calle Real, núm. 13, que tiene encargo de tomarlo.

Papel de deuda sin interés anterior y posterior, residuos del 4 por 100, id. del 5 por 100, vales reales, documentos de deuda negociable del 5 por 100 á papel, escrituras de los cinco gremios, intereses de las mismas.

Hallándose vacante la plaza de maestra de niñas de Carbonero el mayor, cuya dotacion es de cien ducados anuales, las maestras que quieran, pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes á contar del de su publicacion.